



## **RESOLUCION N° 0129-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 14 de febrero de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 423-2021  
**CUT** : 129037-2021  
**IMPUGNANTE** : Junta Administradora de servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco  
**MATERIA** : Licencia de uso de Agua  
**SUBMATERIA** : Modificación de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Marañón  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huamachuco  
**POLÍTICA** : Provincia : Sánchez Carrión  
Departamento : La Libertad

**Sumilla:** La incorporación de una nueva fuente natural de agua a una licencia requiere que se acredite la disponibilidad hídrica, y que las obras de aprovechamiento hídrico estén debidamente autorizadas.

**Marco normativo:** Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco contra la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M de fecha 14.07.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente su solicitud de modificación de la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales otorgada a dicha organización mediante la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M de fecha 23.02.2021

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M, y se otorgue la modificación solicitada.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

#### **3.1. No se ha considerado que en su expediente el 29.04.2021 se sustenta técnicamente**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2281D3F

la falta de agua en la comunidad debido a la disminución del agua de los actuales manantiales, el incremento de la población, entre otros; y se detallan cuadros que contienen las acreditaciones hídricas de los actuales manantiales y del que se quiere incrementar, y con respecto a la autorización de ejecución de obras, señala que el proyecto fue ejecutado en el año 2002 por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, por ende, ya cuenta con dicho instrumento. Además, los requerimientos que se indica se refieren a proyectos nuevos y/o manantiales que no son usados por la población,

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M de fecha 23.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorgó a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, proveniente de los manantiales “El Perejil” y “La Cortadera”, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad.
- 4.2. El 29.04.2021, con el escrito signado con CUT N° 71246-2021, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco solicitó la modificación de la licencia otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M, a fin de incrementar el volumen otorgado con la inclusión del manantial denominado “Agua Blanca 2”.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 056-2021-ANA.AAA.M/JMCT de fecha 18.06.2021, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que, para modificar la licencia de uso de agua otorgada incorporando una nueva fuente de agua, se requiere cumplir con la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. La administrada no ha cumplido con estos procedimientos previos al otorgamiento del derecho de uso de agua respecto del referido manantial; por lo que, recomendó declarar improcedente la solicitud.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M de fecha 14.07.2021, notificada el 19.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente la solicitud de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco sobre modificación de licencia de uso de agua con fines poblacionales
- 4.5. El 04.08.2021, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0721-2021, signado con CUT 129037-2021, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. Mediante Oficio N° 0103-2021-ANA-AAA.M de fecha 12.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó a este tribunal, el recurso de apelación. El expediente fue devuelto debido a defectos en la foliación en fecha 13.09.2021<sup>1</sup>.
- 4.7. Por medio del Oficio N° 0133-2021-ANA-AAA.M de fecha 16.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió el expediente subsanando las observaciones realizadas. No obstante, el expediente fue observado por conservar

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua- SISGED.  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2281D3F

defectos en foliación y escaneo de actuados, por lo que en fecha 22.09.2021, fue devuelto<sup>2</sup>.

- 4.8. En fecha 17.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió la Constancia de Expediente Incorporado N° 0021-2022-ANA-AAA.M, mediante el cual, se incorporaron los actuados del expediente con CUT N° 71426-2021, que dio origen a la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M.
- 4.9. Con el Memorando N° 1734-2022-ANA-AAA.M de fecha 18.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó el expediente señalando que está debidamente ordenado, para continuar con su evaluación. Sin embargo, el expediente fue devuelto por Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) el 29.11.2022 para coordinar con la Unidad de Trámite Documentario, debido a que no se adjuntó el archivo digital en la Constancia de Expediente Incorporado N° 0021-2022-ANA-AAA.M
- 4.10. Con el Memorando N° 0004-2024-ANA-AAA.M de fecha 03.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió la Constancia de Expediente Incorporado N° 0018-2023-ANA-AAA.M, por medio de la cual señaló que cumpliría con remitir el expediente completo y ordenado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup> ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>4</sup> .

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto al procedimiento de modificación de licencia de uso de agua**

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos algunas de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua consisten en otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, los derechos de uso de agua.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua- SIGGED.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.2. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, respecto del otorgamiento y modificación de licencia de uso de agua, dispone lo siguiente:

**“Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso de agua**

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

1. *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.*
2. *Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico.*
3. *Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.*
4. *Que no se afecte derechos de terceros.*
5. *Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca.*
6. *Que el interesado presente el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente, y*
7. *Que hayan sido aprobadas las servidumbres; así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarios.”*

6.3. Asimismo, en los fundamentos 5.3 y 5.4 expuestos en la Resolución N° 321 2015-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 1266- 2014, en observancia del Principio de Uniformidad previsto en el numeral 1.14 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para trámites similares, este Tribunal ha establecido que la modificación de licencia de uso de agua, es un procedimiento administrativo previsto para los casos en los que se pretenda variar características técnicas, tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Requisitos para la modificación de licencia de uso de agua</b>	<b>Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación</b>
Que el agua solicitada en la modificación está disponible.	Fuente natural y punto de captación del agua
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos	Fuente natural y punto de captación de agua
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente	Fuente natural y punto de captación de agua
Que no se afecte derechos de terceros	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del agua de la cuenca	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que cuente con instrumento ambiental aprobado	Clase y tipo de uso de agua
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobadas	Infraestructura para el uso del agua

En virtud de lo expuesto, se concluye que la solicitud de modificación de un derecho de uso de agua se refiere a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en el derecho otorgado

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2281D3F

## **Respecto del argumento del recurso de apelación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Caserío Olichoco**

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

- 6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M, de fecha 23.02.2021, la Administración Local de Agua Huamachuco otorgó licencia de uso de agua con fines poblacionales a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Caserío Olichoco, por un volumen de agua anual de hasta 20498,40 m<sup>3</sup>, con agua proveniente de los manantiales “El Perejil” y “La Cortadera”.
- 6.4.2. La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Caserío Olichoco, en fecha 29.04.2021 solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, la modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M, en el extremo que se incorpore un nuevo manantial denominado “Agua Blanca 2”, de la comunidad Olichoco, distrito de Huamachuco, provincia de Sanchez Carrión y departamento de La Libertad, justificando su pretensión en el aumento de la población y en la disminución de la oferta de agua de las fuentes consideradas en su licencia.
- 6.4.3. Sobre el particular, se debe precisar que, el petitorio de los administrados no está referido a la variación de alguna característica técnica de la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 0244-2021-ANA-AAA.M, que fue otorgada a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento - JASS del Caserío Olichoco, conforme se señaló en el numeral 6.3 de la presente resolución, sino que, se solicita la incorporación de una nueva fuente de agua, sin haberse considerado si dicha fuente cuenta con el agua en cantidad, calidad y oportunidad para cubrir la nueva demanda hídrica que la administrada presentó en su memoria descriptiva..
- 6.4.4. Este Tribunal advierte que la inclusión de una nueva fuente de agua a una licencia otorgada, implica un proyecto nuevo, debido a que no se cuenta con información respecto de la nueva fuente natural, así como, respecto de la existencia de obras de captación y conducción del agua, así como las servidumbres necesarias para el uso del recurso hídrico.
- 6.4.5. Es decir, corresponde una evaluación completa de las condiciones establecidas en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos respecto de la nueva fuente de agua. Por lo que, deberá seguir el procedimiento regular, siguiendo los procedimientos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 79.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua**

79.1 Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.

b. Acreditación de disponibilidad hídrica.

c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

79.2 Se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

(...)”

6.4.6. De acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico N° 0056-2021-ANA-AAA.M/JMCT, la solicitud presentada por la administrada no reúne las condiciones establecidas en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que no cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica, que certifica la existencia del agua en calidad, cantidad y oportunidad para cubrir la demanda, ni tampoco con las obras debidamente autorizadas para realizar el uso del agua, esto es obras de captación e y conducción en la fuente natural de agua (manantial Agua Blanca 2).

6.4.7. En tal sentido, el presente argumento no desvirtúa el sentido de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón. Por lo que, corresponde desestimar el presente argumento.

6.5. En virtud de lo señalado corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco contra la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M, por haber sido emitida de conformidad con la normativa vigente en materia de recursos hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0129-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del Caserío Olichoco contra la Resolución Directoral N° 0721-2021-ANA-AAA.M.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
Vocal